



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1238/2024

EXP. N.º 05146-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
TOMÁS GALLARDO ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y con la participación del magistrado Hernández Chávez en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Gallardo Álvarez contra la resolución de fecha 19 de setiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², a fin de que se declaren nulas las Resoluciones 14858-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de marzo de 2016; 19926-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de abril del 2016, y 2942-2016-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 3 de junio de 2016; y que, como consecuencia de ello, cumpla con otorgarle pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, más los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda³ señalando que el demandante no acredita con documento idóneo los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990. Sostiene que la documentación es insuficiente debido a que no adjunta otros medios probatorios que la corroboren. Alega que no es factible acreditar los periodos laborales por encontrarse incompletos los libros de planillas según verificación realizada en los archivos de la ONP, que además no fueron registradas en los archivos de ORCINEA.

¹ Fojas 220.

² Fojas 31.

³ Fojas 47.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05146-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
TOMÁS GALLARDO ÁLVAREZ

El Juzgado Civil Transitorio de San Pedro de Lloc, con fecha 31 de agosto de 2021⁴, declara infundada la demanda, por considerar que el certificado de trabajo y la declaración jurada resultan insuficientes para acreditar aportaciones, debido a que el demandante no ha presentado otro medio probatorio que corrobore el vínculo laboral que alega haber tenido con el empleador.

La Sala Superior revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el actor presentó el certificado médico y los documentos para la acreditación de aportes en copia simple. Por otro lado, la Sala estima que, si bien se ha presentado la Partida 03013115, Tomo 1, Foja 223 COOPERATIVAS, en la que figura el señor Carlos A. Ninaquispe como vicepresidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifíco LTDA al 12 de agosto de 1988, no se precisa si ejerció el cargo en los años 2018 y 2019, fechas en las cuales se certificó su firma del certificado de trabajo y la declaración jurada. La Sala añade que en los documentos no se señala el cargo que desempeñó al actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales, costas y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

⁴ Fojas 169.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05146-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
TOMÁS GALLARDO ÁLVAREZ

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y que habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la Ley continúa incapacitado para el trabajo.
5. Sobre el particular debe precisarse que conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
 - a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
6. En la Resolución 2942-2016-ONP/DPR/DL 19990⁵, de fecha 3 de junio de 2016, consta que se le denegó al actor la pensión de invalidez por haber acreditado un total de tres meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen un mes de aportaciones reconocido en mediante la Resolución 14858-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990⁶, de fecha 14 de marzo de 2016. Por lo tanto, la demandada considera que el actor no cumple los requisitos exigidos por el artículo 28 del Decreto Ley 19990 para el otorgamiento de pensión de invalidez.

⁵ Fojas 25.

⁶ Fojas 14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05146-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
TOMÁS GALLARDO ÁLVAREZ

7. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. Conforme se señala en el fundamento 6, la Administración le reconoce al actor tres meses de aportaciones. Respecto al período no reconocido y a efectos de acreditarlo, adjunta el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador expedidos por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda. n.º 009-B-II⁷, en los que se consigna que laboró del 9 de noviembre de 1975 al 10 de enero de 1987. En el expediente administrativo obra una boleta de pago y las planillas⁸ correspondientes a semanas de los años 1975, 1981, 1982, 1983, 1984, 1986 y 1987; sin embargo, en los mencionados documentos no se indica la fecha de ingreso del actor. Al no adjuntar documento adicional idóneo que corrobore el período de labores alegado, no acredita aportaciones adicionales en la vía del amparo.
9. Asimismo, conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones⁹, el certificado de trabajo¹⁰ y la declaración jurada del empleador¹¹ el cese laboral del demandante ocurrió con fecha 10 de enero de 1987 y el Certificado Médico N.º 0154-2015¹² se expidió el 18 de diciembre de 2015, de lo que se concluye que el actor no cumple ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 25 y 28 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
10. Por lo tanto, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁷ Fojas 7 y 8.

⁸ Fojas 162 a 184 del Expediente Administrativo.

⁹ Fojas 259 del Expediente Administrativo.

¹⁰ Fojas 7.

¹¹ Fojas 8.

¹² Fojas 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05146-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
TOMÁS GALLARDO ÁLVAREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ